

[Anterior](#) [Siguiente](#)

DETERMINANDO LOS ARANCELES Y HONORARIOS MINIMOS A PERCIBIR POR LOS MATRICULADOS EN EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA PAMPA

LEY 1.163
SANTA ROSA, 17 de 1989
Boletín Oficial, 22 de 1989
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPL0001181

Sumario

consejos profesionales, honorarios, ejercicio profesional, ingenieros, Derecho civil, Derecho procesal
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

* Artículo 1.- El presente arancel fija los honorarios mínimos que deben percibir los matriculados en el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, conforme a las Normas Jurídicas de Facto Nro. 1011 y 1253, por su actuación profesional y técnica, dentro de los límites de sus competencias de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio profesional.

parte_1,[Contenido relacionado]

Artículo 2.- Los trabajos de escaso valor, a larga distancia o de importancia desproporcionada con los valores en juego devengarán honorarios de mayor monto que podrán convenirse entre el profesional y el comitente o, en su caso, fijarse por el Consejo Profesional.

Artículo 3.- Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina, relacionadas con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales o extraordinarios deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios, considerándose como tales los siguientes: a) Gastos de movilidad; b) remuneración de peones; c) comida y hospedaje del profesional; d) estacas y mojonos; e) remuneración de dibujantes y copias de planos; f) operaciones de limpieza y picadas; g) impuestos, tasas y contribuciones a cargo de comitentes devengadas por la operación cometida; h) gastos de análisis e investigaciones tecnológicas; e i) publicaciones, redacción de publicaciones, difusiones, decretos modelos, aerofotografías y encuestas. A falta de una discriminación completa con comprobantes de los gastos, se entenderá que los mismos alcanzan los siguientes valores máximos. Para los incisos a), b), c), d) y e), considerados en conjunto: Hasta A 1.199 de honorarios el 25% Desde A 1.220 hasta A 4.926 de honorarios el 20% Desde A 4.927 hasta A 12.207 de honorarios el 15% Más de A 12.208 de honorarios el 10% Estos porcentajes serán acumulativos. Los gastos de los incisos f), g), h) e i) deberán ser discriminados con sus respectivos comprobantes.

Artículo 4.- Cuando se tratare de tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí se procederá de la siguiente manera: a) Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas ante el Poder Judicial, Administración Pública o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina el arancel para la tarea encomendada; b) cuando dos o más profesionales, independientes entre sí, actúan conjuntamente por

encargo de un solo comitente, los honorarios que por el arancel corresponden a uno solo, se dividirá por igual entre ellos adicionando a cada parte el 25% del total. Este adicional rige para los casos en que el comitente requiera la actuación conjunta y no corresponde cuando dicha actuación provenga de la asociación voluntaria de los profesionales; c) en el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintas materias, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

Artículo 5.- El profesional que ralice trabajos para otro profesional con responsabilidad compartida en la parte de actuación, percibirá el 70% de los honorarios fijados en este arancel; el 30% restante corresponderá al otro profesional.

Artículo 6.- Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos de este arancel, el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales.

Artículo 7.- Los informes técnicos de títulos, las operaciones discutidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo de regulación especial por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, o de convenio entre comitente y profesional.

Artículo 8.- Si es necesario calcular el importe de un honorario, o parte de él, teniendo como base el tiempo empleado en viajes, los días de trabajo en gabinete y los que fueran requeridos por las operaciones en el terreno, se deducirán por la aplicación de los valores de la siguiente tabla, computándose por días las fracciones mayores de un medio día. Días de viaje A 1.199 por día Días de Gabinete A 2.071 por día Días de trabajo en el terreno: Por los primeros 10 días A 2.071 por día Por los días siguientes A 1.199 por día

Artículo 9.- El honorario por concurrencia a una audiencia judicial, será el mínimo correspondiente a un día de gabinete. Se hará igual regulación en caso de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia del profesional a la misma. En caso de pericias incompletas que justifiquen un pedido de aclaración, el profesional no tendrá derecho a honorarios por asistencia a la audiencia.

Artículo 10.- Ningún profesional podrá, como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija este arancel, ni puede percibir sumas menores a las que en él se establecen.

Artículo 11.- El Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel, controlará su aplicación correcta, dictaminará al respecto y fijará el importe de los honorarios que en los casos especiales no estén previstos en él.

Artículo 12.- Para la determinación de honorarios en la eventualidad de una interrogación del cometido se procederá de la forma siguiente: a) Si la interrupción se produce por voluntad o inacción del comitente, los honorarios se ajustarán a las cifras expresadas en este arancel, de acuerdo al grado de avance de la tarea profesional, más 10% en concepto de resarcimiento; b) si la interrupción obedece a la voluntad o inacción del profesional, la retribución en concepto de honorarios se fijará en relación con lo que resultare útil o eficaz el comitente; y c) si la interrupción es convenida entre partes o sobreviniera a consecuencia de causa de fuerza mayor o caso fortuito, los honorarios se ajustarán a las cifras expresadas en este arancel, de acuerdo al grado de avance de la tarea profesional.

Artículo 13.- No corresponde el pago de honorarios al profesional por las tareas específicas que deba ejecutar en calidad de empleado a sueldo o como ayudante o colaborador de otro profesional. Esta situación no lo exceptúa de las obligaciones de realizar los aportes al Consejo Profesional (3%) y aportes previsionales que se establezcan. Para la determinación de los montos impositivos, se realizará el cálculo de los honorarios como si no existiera relación de dependencia y se procederá al cálculo de los aportes antes mencionados. No cobrarán honorarios por los trabajos realizados aquellos profesionales que mantengan relación de dependencia con los Poderes Provinciales o Municipales en el cometido de sus funciones.

Artículo 14.- Facúltase al Directorio del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa a actualizar mensualmente los montos previstos en este arancel según el siguiente criterio: $I_1 = \frac{I_0}{4.995.525.991,5}$ I 1 I = _____ I 0 I: Índice de actualización para el mes considerado. I1: Índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por INDEC correspondiente a dos meses anteriores al considerado. I0: Idem a I1 correspondiente a abril de 1989: I0 4.995.525.991,5 (Base 1974) o el índice que lo suplante si hubiere cambio de base.

Artículo 15.- Los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán aportar al Consejo el 3% del monto de los honorarios que le correspondan por la realización de las tareas a que se refiere este arancel.

Artículo 16.- Las reparticiones Públicas Provinciales o Municipales no recibirán ningún trabajo profesional mientras no esté visado previamente por el Consejo. Para realizar dicho visado se deberá acompañar la siguiente documentación adicional: a) Contrato debidamente sellado donde se discriminen en forma detallada las tareas a desarrollar y los honorarios correspondientes; b) boleta de depósito bancario a la orden del profesional actuante, de los honorarios definitivos que correspondan a los trabajos ejecutados hasta ese momento; o compromiso de pago con firma certificada por escribano, banco o policía y por un plazo a reglamentar por el Directorio; c) boleta de depósito bancario a la orden del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa del aporte al que se refiere el artículo anterior. Los trabajos realizados por personal en relación de dependencia en cumplimiento de su función específica quedarán exceptuados de la obligación impuesta en el punto b), la que será reemplazada por el último recibo de sueldo percibido.

CAPITULO II - CONSULTAS, ESTUDIOS, ARBITRAJES, ASISTENCIA TECNICA Y PERITAJES

Artículo 17.- CONSULTAS: Dictámenes de carácter general. Los honorarios correspondientes se regularán de la siguiente forma: a) Sin inspección ocular: De acuerdo con la importancia del asunto, no menos de A 218. b) con inspección ocular: Sin salir del domicilio, no menos de A 763; y c) con inspección ocular: Fuera del lugar del domicilio, no menos de A 1.962.

Artículo 18.- ESTUDIOS: Dictámenes previa profundización de la materia. Los honorarios correspondientes se regularán teniendo en cuenta la importancia y extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad que impliquen. Serán convencionales y no menos de A 260. Cuando existan valores en juego la regulación se hará de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes acumulativos sobre el valor del bien o cosa. Hasta A 39.240 2 % De más de A 39.241 y hasta A 392.400 1 % De más de A 392.401 y hasta A 3.924.000 0,5 % De más de A 3.924.001 0,05% Los honorarios por estudio de oferta y preparación para licitaciones de obras, se obtendrán por aplicación del presente artículo.

Artículo 19.- ARBITRAJES: Estudio por las diferencias entre partes sometidas a esa clase de juicio y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o como amigable componedor. Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores: a) Extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad; y b) valor del bien o la cosa. Sobre este valor se aplicará la tabla indicada en el artículo anterior.

Artículo 20.- ASISTENCIA TECNICA: Consejo acerca de planes de construcción, programa de edificios, anteproyectos agrupados o no; por concursos de proyectos realizados por otros profesionales, certificaciones, presupuesto de obra, etc, sin implicar la realización de estudios técnicos, dirección o supervisión de obras, siendo las formas más comunes de asistencia técnica las de profesional consultor, asesor de concursos o integrante de jurado en concursos. Los honorarios por asistencia técnica correspondientes a profesional consultor serán equivalentes al 10% de los que pudieran corresponder por croquis preliminares, anteproyecto, dirección de obra, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta. Los honorarios correspondientes a profesional asesor o jurado en concursos, serán fijados de acuerdo con las disposiciones que fije el Consejo Profesional.

Artículo 21.- PERITAJES O INFORMES PERICIALES: Dispuestos en juicios en que se litiga determinado valor en juego, los honorarios no serán inferiores, con la excepción contenida en el último párrafo de este artículo, a la suma que resulte de aplicar el valor en juego (el determinado por el perito, si ello formara parte de su misión), la siguiente escala de porcentajes acumulativos: Mínimo A 2.616.- Sobre los primeros A 61.040 el 8% de A 61.041 a A 119.000 el 7% de A 119.001 a A 610.400 el 6% de A 610.401 a A 1.199.000 el 5% Excedente sobre A 1.199.001 el 4% Si la suma así establecida fuera superior a los honorarios que el perito percibirá valorando su trabajo de acuerdo a los demás artículos pertinentes de este arancel, corresponderá fijar para el caso estos últimos honorarios.

Artículo 22.- El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias in-situ o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo al finalizar la tarea encomendada.

Artículo 23.- Cuando cualquiera de las tareas incluídas en este Capítulo, tenga el carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios correspondientes se agregará un adicional el 25% al 50% de acuerdo a la importancia y duración del trabajo, grado de responsabilidad y valor en juego.

CAPITULO III - TASACIONES

Artículo 24.- Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías: 1) ESTIMATIVAS: La apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de experto basadas en comparaciones de valores no analizadas técnicamente. Puede ser comunicada verbalmente o por escrito al comitente, con explicaciones relativas a las razones de la estimación. 2) ORDINARIAS: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente. 3) EXTRAORDINARIAS: Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias, se realiza una o más de las siguientes tareas: a) Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables; b) investigación de circunstancias técnicas, de mercado y otras correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos a la fecha de la enmienda; c) actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

Artículo 25.- Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas indicadas en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue: a) Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e instalaciones electro-mecánicas, aeronáuticas e industriales y otros bienes muebles; 1) Tasaciones estimativas y ordinarias. Tabla de porcentajes acumulativos:

Rurales		TIPO DE Urb. y Sub.	
TASACION Est. Ord. Mínimo	A 260 ... 980	260 ... 980	Sobre los primeros A 61.040
...
%	0,40 ... 2	0,50 .. 2,25	de A 61.041 a A 119.900
...
%	0,25 ... 1,50	0,30 .. 1,75	de A 610.401 a A 1.199.000
...
%	0,15 ... 1	0,20 .. 1,25	de A 6.104.001 a A 11.990.000
Más de 11.990.001 en adelante	...	0,05 ... 0,50	0,10 .. 0,75

TIPO DE Ob. de Ing. Inst.elec.	
TASACION Est. Ord. Mínimo	A 305 ... 1417
...	...
%	0,60 ... 3
...	...
%	0,40 ... 2,50
...	...
%	0,25 ... 2
Más de 11.990.001 en adelante	...

2) Tasaciones extraordinarias: Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando al monto resultante el 50% del mismo. b) Tasaciones de daños causados por siniestros: Porcentajes acumulativos. Mínimo A 270 Sobre los primeros A 61.040 7,50% de A 61.041 a A 119.900 6,00% de A 119.901 a A 610.400 4,50% de A 610.401 a A 1.199.000 3,50% de A 1.199.001 a A 6.104.000 3,00% de A 6.104.001 a A 11.990.000 2,75% De 11.990.001 en adelante 2,50% Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y adicionando al monto resultante el 25% del mismo. Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

parte_27,[Contenido relacionado]

Artículo 26.- Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas e industriales se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

Artículo 27.- Los honorarios por las tasaciones que requieren efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que corresponden por aplicación del artículo 25, los que fija el capítulo II para las tareas mencionadas.

Artículo 28.- Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificando el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

Artículo 29.- Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, no previstos en este capítulo, los honorarios serán convencionales.

Artículo 30.- Cuando cualquiera de las tareas incluídas en este capítulo tengan el carácter de dictámen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25% del monto de los mismos.

Artículo 31.- En el caso de tasación judicial que deba realizar a pedido de alguna de las partes sin indicación de las categorías de tasación requerida para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser estimativa si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio.

Artículo 32.- El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias in-situ que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

CAPITULO IV - PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

Artículo 33.- Los servicios de planeamiento urbano y regional son: estudios urbanísticos; anteproyectos de ordenamiento, planes reguladores y planes de urbanización. La reglamentación establecerá la naturaleza de tales servicios y las formas para su realización.

Artículo 34.- La prestación del servicio profesional por los estudios urbanísticos, anteproyectos de ordenamiento y planes reguladores, será retribuida proporcionalmente a la población prevista en la meta poblacional o la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal de la ciudad, región o área, según la siguiente tabla: Población existente Tasas básicas por habitante a o prevista en el área aplicar acumulativamente a Planes Reguladores Los primeros 10.000 habitantes A 63 De 10.001 hasta 20.000 habitantes A 50 De 20.001 hasta 30.000 habitantes A 38 De 30.001 hasta 40.000 habitantes A 32 De 40.001 hasta 50.000 habitantes A 25 De 50.001 hasta 100.000 habitantes A 19 De 100.001 hasta 200.000 habitantes A 13 De 200.001 hasta 500.000 habitantes A 9 De 500.001 en adelante A 5 a) Cuando se trate de anteproyecto de ordenamiento, los honorarios equivaldrán al 40% de los que correspondan al plan regulador; b) cuando se trate de estudios de urbanización los honorarios equivaldrán al 15% de los que correspondan al plan regulador; c) cuando se trate de un anteproyecto de ordenamiento de un plan regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40%. Se considerará nuevo centro urbano a todo el que se crea y se emplace totalmente separado por una zona rural, de un centro urbano existente; d) cuando un centro urbano amplía su ejido se aplicarán las tasas básicas a la población del área del actual ejido y con una reducción del 40% a la población prevista en el área de ensanche; y e) cuando se trate de estudios, ordenamientos o planes reguladores regionales, se aplicarán las tasas básicas a la población de las áreas rurales y a la población de las áreas urbanas el 50% de las tasas básicas.

Artículo 35.- La prestación del servicio profesional por los planes de urbanización se retribuirán aplicando una tasa del cinco por mil (5%.) al monto total global estimativo del costo de las obras de urbanización más el uno por mil (1%.) del monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de las obras previstas como el de las existentes que se mantengan.

Artículo 36.- Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierras de propiedad pública o privada cuyos propietarios solo las destinan a la venta con las obras de urbanización mínimas exigidas por los reglamentos locales el monto global de las obras de urbanización se estimará sobre la base de las siguientes provisiones mínimas: redes de agua corriente y cloacales, red de alumbrado público y domiciliario, movimiento de tierra y desagües pluviales y cualquier otra obra de saneamiento que fuera necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará sobre la base de un promedio de 60 m2 de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de urbanización, calculando un costo por metro cuadrado promedio A 5.450 (tipo económico), de A 8.066 (tipo medio) o de A 13.080 (tipo superior) según el fin del plan de urbanización.

Artículo 37.- Cuando el comitente encargue el mismo profesional autor del plan de urbanización los proyectos y la dirección de las obras de arquitectura o de ingeniería, los honorarios respectivos se calcularán conforme a lo establecido en los capítulos correspondientes a este arancel.

Artículo 38.- Las investigaciones y estudios técnicos-científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza provincial, y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, serán motivo, en materia de honorarios, de convenios especiales sobre la base del presente arancel.

Artículo 39.- El reglamento establecerá la forma de pago de los honorarios a que se refiere este capítulo.

CAPITULO V - PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS

Artículo 40.- Los servicios que preste el profesional relacionados con el proyecto y dirección de obras se encuadran en una, varias o la totalidad de las siguientes etapas: a) Croquis preliminares o guión para exposiciones; b) anteproyecto; c) proyecto; y d) dirección de obra. La reglamentación establecerá la naturaleza de tales servicios.

Artículo 41.- A efectos de la determinación de los honorarios las obras de arquitectura se clasifican en: a) Primera Clase: comprende obras en general; y b) Segunda Clase: comprende muebles, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

Artículo 42.- Las obras de ingeniería, a los efectos de la determinación de los honorarios, se clasifican en Primera, Segunda y Tercera Clase que comprenderán los trabajos que se determinen en la reglamentación.

Artículo 43.- Los honorarios por proyecto y dirección para obras de construcción única, serán proporcionales al costo definitivo de la obra. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transporte, se computarán estos valores sobre la base de los precios corrientes de plaza. El Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, podrá emitir periódicamente una tabulación de costos mínimos de la construcción que podrán ser utilizados para la determinación de los honorarios. Los honorarios se determinarán según las siguientes tasas acumulativas:

a) OBRAS DE ARQUITECTURA Primera Clase Hasta A 1.199.000 el 9 % De A 1.199.001 a A 11.990.000 el 7 % De A 11.990.001 a A 39.240.000 el 5 % Sobre el excedente el 3 % Segunda Clase Hasta A 1.199.000 el 15% De A 1.199.001 a A 11.990.000 el 10% De A 11.990.001 a A 39.240.000 el 5 % Sobre el excedente el 3 % Cuando se trate de obras de tipo económico, destinadas a la vivienda propia y única, con una superficie máxima de 60 metros cuadrados, se reducirá el arancel de la Primera Clase al 50%. El Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa podrá firmar convenios con las Municipalidades para la implementación de la documentación mínima municipal para la ejecución de vivienda propia y única en planta baja de hasta 60 m2 cubiertos, o ampliaciones de hasta 25 m2 cubiertos, ajustándose las características de las mismas a la categoría de interés social de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental. El matriculado designado por el Consejo para confeccionar la documentación podrá trabajar con prototipos, estará exento de consultas y percibirá sus honorarios en una proporción de 20% a la firma del convenio y el 80% restante contra la entrega de la documentación visada por el Consejo.

b) OBRAS DE INGENIERIA Primera Clase Hasta A 610.400 el 8 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 7 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 6 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 5 % Sobre el excedente el 4 % Segunda Clase Hasta A 610.400 el 10 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 8 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 7 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 6 % Sobre el excedente el 5 % Tercera Clase Hasta A 610.400 el 12 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 10 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 9 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 8 % Sobre el excedente el 7 %

c) OBRAS DE INGENIERIA ESPECIALIZADA DE CONSTRUCCION UNICA I) Obras de construcción cuando se trata de máquinas, equipos o elementos afines. Primera Clase Hasta A 610.400 el 12 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 10 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 8 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 6 % Sobre el excedente el 4 % Segunda Clase Hasta A 610.400 el 14 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 12 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 10 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 8 % Sobre el excedente el 6 % Tercera Clase Hasta A 610.400 el 16 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 14 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 12 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 10 % Sobre el excedente el 8 %

II) Obras de instalación Para las obras de instalación que se caracterizan porque la mayor parte de los elementos que la constituyen -en valor- de los materiales ingresan a la misma en la forma de maquinarias o equipos previamente seleccionados y delcarados aptos para el servicio, que en lo sucesivo se designarán elementos primarios, regirán honorarios profesionales proporcionales, al costo de los equipos y al costo de la instalación, mano de obra y materiales que ingresan a la obra como materia prima no elaborada que en lo sucesivo se designarán elementos secundarios. A los efectos de determinar los honorarios se aplicará la siguiente expresión: $H = AX + BY$ H= Honorarios totales A= Tasa de honorarios por equipo X= Costo de los equipos (elementos primarios) B= Tasa de los honorarios por instalación Y= Costo de la instalación (elementos secundarios) La tasa de los honorarios para la instalación será la misma establecida para obras de ingeniería. A fin de determinar la constante A, se aplicarán las siguientes tasas acumulativas: Primera Clase Hasta A 610.400 el 3 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 1,5 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 0,75 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,375% Sobre el excedente el 0,187% Segunda Clase Hasta A 610.400 el 4 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 2 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 1,50 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,50 % Sobre el excedente el 0,25 % Tercera Clase Hasta A

610.400 el 5 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 2,5 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 1,25 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,625% Sobre el excedente el 0,3125% Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para construcción de edificios los honorarios por estas tareas se calcularán de acuerdo a las tasas del inciso a).

Artículo 44.- A los efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo a los siguientes cuadros: a) Obras de Arquitectura: Croquis preliminares (guión para exposiciones) 5% Croquis preliminares y anteproyecto 20% Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y de detalle 40% Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción, detalles de estructuras e instalaciones 60% Dirección de Obras 40% b) Obras de Ingeniería (civil y especializada) Croquis preliminares 10% Croquis preliminares y anteproyecto 40% Croquis preliminares, anteproyecto y proyecto 70% Dirección de Obra 30% Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aún cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios. En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada al profesional, abonará los porcentajes establecidos en el cuadro. Si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, salvo la dirección de la obra, el comitente abonará el total de la etapa aún no terminada, más el 10% de los trabajos encomendados y no realizados. En el caso de que la interrupción se hiciera durante la etapa Dirección de Obra, se abonará esta etapa de acuerdo a los certificados de obra ejecutada más el 10% de los trabajos encomendados y no realizados. En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado, o en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

Artículo 45.- Los honorarios fijados en el artículo anterior corresponden a obras que se ejecutan bajo las siguientes formas de contratación: a) Por contratos separados con dos o más contratistas, siempre que no haya un contrato de más de setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de la obra; b) por costo y costas, con un contratista principal; y c) por unidad a liquidar en base a mediciones de lo ejecutado y precios unitarios establecidos de antemano. Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal cuyo contrato sea de más de 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la dirección será reducido un 10% de los mismos. Para las obras que se realizan por administración directa del profesional, quien tendrá a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrará un honorario adicional del 10% aplicado al costo de los trabajos que se ejecutan por ese sistema. Este adicional será del doble del arancel cuando se trate de obras de ingeniería eléctrica.

Artículo 46.- Para obras repetidas o adaptadas regirán las siguientes disposiciones: a) PARA OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera: Por el proyecto prototipo: 70% de los honorarios completos de acuerdo a las tasas del artículo 43 de este arancel. Por el proyecto de cada repetición: 10% de los honorarios completos. Por la dirección de la obra total: 40% de los honorarios completos. Cuando las variantes sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de obra de estructura o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerán por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes al proyecto de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original, no sufrirá variantes. La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos o locales) no se considerarán como obras repetidas. b) PARA INSTALACIONES INDUSTRIALES En el caso de que una obra (máquina, instalación, etc.) no concebida para la repetición, deba ser repetida exactamente o con variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en la documentación descriptiva, el comitente abonará en concepto de derecho de repetición por cada copia el 10% de los honorarios completos abonados por la obra original y en concepto de dirección técnica el 30% de los honorarios que hubieran correspondido, de acuerdo al costo total de la repetición aplicando las tasas establecidas en el artículo 43. Por obras concebidas para repetición en cantidad (producción seriada) que se caracterizan porque los estudios y ensayos necesarios para declarar el proyecto apto para la producción son de un costo muy superior al de la construcción en sí, regirán tasas de honorarios diferentes según la forma de ejecución. Cuando la construcción, ensayo y puesta a punto del o los prototipos, así como la preparación de la documentación descriptiva esté a cargo y corra por cuenta de un profesional, el pago de honorarios se hará de acuerdo a un convenio entre las partes que podrá incluir una tasa por unidad o limitar la cantidad a producir (producción bajo licencia). Cuando la construcción, ensayo y puesta a punto de prototipos y documentación corran por cuenta del comitente bajo la dirección de un profesional, los honorarios de éste se calcularán de acuerdo al costo total de la obra, excluidos los honorarios mismos. La obra se considerará terminada al declararse el proyecto apto para la producción en serie de acuerdo a la reglamentación vigente o a las exigencias de la autoridad competente. Cuando no existiere una reglamentación, la aptitud para la producción en serie puede convenirse entre las partes, basadas en la especificación original del producto y en caso no previsto, por medio de un peritaje. El costo de los ensayos se considerará parte del costo total. A efectos de determinar el monto de los honorarios se

aplicarán las siguientes tasas acumulativas. COSTO DE LA OBRA HASTA DECLARARSE APTA PARA LA PRODUCCION EN SERIE Primera Clase Hasta A 610.400 el 13 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 10 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 8 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 6 % Sobre el excedente el 4 % Segunda Clase Hasta A 610.400 el 14 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 12 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 10 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 8 % Sobre el excedente el 6 % Tercera Clase Hasta A 610.400 el 16 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 14 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 12 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 10 % Sobre el excedente el 8 % A los efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total se considerará dividido de acuerdo al cuadro siguiente: Estudio preliminar el 5% Estudio preliminar y anteproyecto el 15% Estudio preliminar, anteproyecto y proyecto el 40% Estudio preliminar, anteproyecto, proyecto, puesta a punto del prototipo y documentación el 80% Dirección de obra hasta aptitud para producción en serie ... el 20%

Artículo 47.- Obras de refacción y ampliación, los honorarios por obras de refacción se calcularán de acuerdo a la tabla correspondiente más un adicional del 50% de los mismos. En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refacciones si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refacciona se calcularán los honorarios para toda la obra de acuerdo al porcentaje anteriormente establecido, si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

Artículo 48.- Obras en propiedad horizontal. Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o algunos de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones en los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

Artículo 49.- Obras para exposiciones. Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición realiza total o parcialmente los detalles y dirección de los stand , percibirá el honorario correspondiente aplicado al costo de los mismos. Si el comitente entrega para la ejecución materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc. a efectos del cálculo de los honorarios deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención de profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc., serán convencionales.

Artículo 50.- Variante para una misma obra. Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente, se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos, para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50%.

Artículo 51.- Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales, o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,30% del costo definitivo de la obra.

Artículo 52.- El profesional podrá percibir el importe de los honorarios referidos a este capítulo, según la forma que determine la reglamentación.

CAPITULO VI - REDUCCION DE ARANCEL PARA OBRAS

Artículo 53.- Los honorarios fijados en este arancel sufrirán un reajuste según el carácter de la obra y de la zona en que se halle emplazada, conforme lo determine la reglamentación. Al respecto, es de aplicación la subdivisión a que se refiere el artículo 44 y la forma para la determinación del arancel se establecerá por reglamentación.

CAPITULO VII - REPRESENTACION TECNICA

Artículo 54.- Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado, percibirán los honorarios que resulten de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos: Para cada obra o instalación de un costo certificado: Hasta A 1.199.000 el 5 % De A 1.199.001 a A 6.104.000 el 4 % De A 6.104.001 a A 11.990.000 el 3 % De A 11.990.001 a A 39.240.000 el 2 % De A 39.240.001 a A 80.660.000 el 1 % Sobre el excedente el 0,5%

Artículo 55.- Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el artículo anterior.

Artículo 56.- Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos: Hasta A 1.199.000 el 1,5 % De A 1.199.001 a A 2.398.000 el 1 % De A 2.398.001 a A 6.104.000 el 0,75% Sobre el excedente el 0,50%

Artículo 57.- Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo a los artículos 54 y 55.

Artículo 58.- Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente con el libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo. Estos honorarios no incluyen los gastos devengados los que serán pagados por el comitente a medida que se produzcan. A los fines de esta ley, la función del representante técnico será la determinada por la reglamentación.

CAPITULO VIII - INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES INDUSTRIALES, ELECTROMECHANICAS, AERONAUTICAS Y QUIMICAS

Artículo 59.- Los honorarios para inspecciones de máquinas o elementos de una instalación, se aplicarán conforme a las siguientes tasas acumulativas: a) Máquinas o elementos fijos. Primera Clase Mínimo A 763 Hasta A 610.400 el 0,6 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 0,4 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 0,3 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,2 % Sobre el excedente el 0,1 % Segunda Clase Mínimo A 981 Hasta A 610.400 el 0,8 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 0,6 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 0,4 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,2 % Sobre el excedente el 0,1 % Tercera Clase Mínimo A 1199 Hasta A 610.400 el 1 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 0,8 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 0,6 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,4 % Sobre el excedente el 0,2 % b) Máquinas móviles, terrestres o marítimas Primera Clase Mínimo A 1199 Hasta A 610.400 el 1,2 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 1,0 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 0,8 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,6 % Sobre el excedente el 0,4 % Segunda Clase Mínimo A 1744 Hasta A 610.400 el 1,4 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 1,2 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 1,0 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 0,8 % Sobre el excedente el 0,6 % c) Aeronaves - Clasificación única - Mínimo A 2398 Hasta A 610.400 el 2 % De A 610.401 a A 3.052.000 el 1,75 % De A 3.052.001 a A 6.104.000 el 1,50 % De A 6.104.001 a A 12.208.000 el 1,25 % Sobre el excedente el 1 % Los honorarios por inspección de instalaciones se basarán en el valor de los elementos fijos e incrementando sus montos en un 50%.

Artículo 60.- El ensayo consiste en la determinación práctica de la aptitud para el servicio de una máquina o instalación, pudiendo informarse sobre su funcionamiento y su rendimiento. Cuando se realicen en instalaciones especiales, los honorarios serán convenidos entre las partes. Cuando se realicen en el lugar de utilización de la máquina o instalación en condiciones de servicio normal simuladas, regirán las tasas de honorarios establecidas para inspección según se determine en el artículo anterior, incrementándose en un 50% para ensayo de funcionamiento y en un 25% adicional para determinación de rendimiento.

Artículo 61.- Los honorarios por estudios especiales serán convenidos con el comitente, cuando su determinación no pueda efectuarse de acuerdo a alguno de los capítulos de este arancel.

CAPITULO IX - NIVELACION Y POLIGONIZACION

Artículo 62.- El monto de los honorarios por nivelación geométrica a lo largo de un eje, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula: TOLERANCIA 1 cm V d (Km) HONORARIOS 1/2 h = A 1.365 V d + 807 d + p TOLERANCIA más de 1 cm V d (km) HONORARIOS 1/2 H= A 1.199 V d + 611 d + p donde: d - distancia simple nivelada en km p - adicional del artículo. Con perfil longitudinal solamente, se adicionará el 10% del monto de los honorarios.

Artículo 63.- Cuando la nivelación comprenda la colocación de puntos fijos y su correspondiente determinación de cota, se cobrará el siguiente honorario adicional: a) Por cada pilar de hormigón de mampostería con chapa o ménsula A 480 b) por cada ménsula empotrada A 262 c) por cada clavo o

estaca A 131

Artículo 64.- Cuando sobre el perfil longitudinal se levanten perfiles transversales se cobrará el siguiente honorario adicional: a) Hasta 25 m, a cada lado del eje A 131 + p, por cada perfil. b) Hasta 50 m, a cada lado del eje A 218 + p, por cada perfil. c) Hasta 100 m, a cada lado del eje A 349 + p, por cada perfil. d) Hasta 200 m, a cada lado del eje A 567 + p, por cada perfil. El coeficiente p se determina conforme a lo que establece el artículo 62.

Artículo 65.- Para determinar el monto de los honorarios que corresponden por el levantamiento taquimétrico de una superficie, incluyendo plano acotado sobre planimetría existente, se aplicará la siguiente fórmula: $H = (A 981 V n + I) \times S + P S$: Superficie relevada en hectáreas n: puntos por hectáreas p: adicional por el recargo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 66.- Cuando la nivelación se realice en terrenos de las características que se enumeran, los honorarios sufrirán el siguiente recargo, que corresponde al término p de las fórmulas de los artículos anteriores. PENDIENTE P - PORCENTAJE DE AUMENTO 5 al 25 % 25 % 5 al 10 % 60 % Más del 10 % (serranías, médanos) 100 % OBSTACULOS Monte alto 20 % Monte bajo, maleza o pajonal 60 % Zona urbana 80 % En caso de concurrencia de obstáculos, se adicionarán los porcentajes.

Artículo 67.- Por preparación de planos con curvas de nivel con planimetría existente, se adicionará el 20% a los honorarios que resulten.

Artículo 68.- POLIGONIZACION: Comprende la medición de líneas poligonales de apoyo para levantamientos planimétricos de detalle o vinculación. El honorario será el que resulte de aplicar: $H = A 720 + A 480 (Vd + Ve) + 480 (d + e) + B$ d: longitud total de los lados poligonales expresada en km. e: números de vértices. B: adicional por dificultad en el terreno a) sierra o ciénaga 80% b) médanos vivos 50% c) montes o fachinal 40%

Artículo 69.- Por confección de la planimetría se adicionará el 25%.

Artículo 70.- Las longitudes medidas para la ubicación de los puntos de detalle se adicionará a la longitud poligonal total para el cálculo de los honorarios según la fórmula del artículo anterior.

Artículo 71.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr.